

**Libro III, Título V**

# I. Restitución de los valores percibidos indebidamente

---

## 1. Percepción indebida

Todo aquel que con el objeto de percibir beneficios indebidos del sistema solidario, para sí o para terceros, proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.

Los beneficios estatales obtenidos indebidamente a nombre de los beneficiarios, por tutores, representantes legales y/o terceros, en virtud de sentencias judiciales, poderes y otros documentos que así lo acrediten, serán tratados como deudas generadas a favor del Fisco y el Instituto de Previsión Social deberá proceder de la misma forma que si se tratara de los beneficiarios que otorgaron dicha representación.

Además, el IPS deberá poner en conocimiento del Fiscal del Ministerio Público correspondiente, mediante la presentación de una denuncia, todos los antecedentes del caso para que éste determine si la percepción indebida de Pensión Básica Solidaria de invalidez o Aporte Previsional Solidario de invalidez o vejez, es constitutivo del delito establecido en el artículo 467 del Código Penal.

El IPS deberá mantener en el expediente de Pensión Básica Solidaria de invalidez o Aporte Previsional Solidario de invalidez o vejez a disposición de la Superintendencia de Pensiones, todos los antecedentes en originales, que permitan probar las situaciones que se enmarcan dentro de lo señalado en los párrafos anteriores.

Se entenderá que la percepción indebida de un beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias, no es imputable al beneficiario cuando ésta se genere por error de alguna de las instituciones que alimentan al Sistema de Información de Datos Previsionales.

**Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 315, de fecha 10 de noviembre de 2023.**

## 2. Determinación del monto de la deuda y recuperación de los fondos pagados indebidamente

El monto de la deuda corresponde a la suma de los beneficios indebidamente percibidos, reajustados en conformidad a la variación que experimente el IPC, entre el mes anterior a aquel en que se percibieron y el que antecede a la restitución. Las cantidades así reajustadas devengarán además un interés mensual de un 1,5%.

Corresponderá al Jefe Superior del IPS el ejercicio de las facultades legales de conceder facilidades para la restitución de lo indebidamente percibido y, en su caso, de remitir las obligaciones de restituir, previstas en el artículo 3° del D.L. N° 3.536, de 1980, respecto de las personas que hubieren percibido indebidamente algún beneficio del Sistema de Pensiones Solidarias. Cuando la percepción indebida no es imputable al beneficiario, al monto de la deuda por éste contraída no se le aplicará el interés mensual del 1,5% que señala el párrafo anterior.

Tales atribuciones se ejercerán en la forma que previene el D.L. N° 3.536, de 1980, esto es, sólo si el interesado lo ha solicitado previamente en forma expresa y fundada; y, en todo caso, conforme con las disposiciones pertinentes de su reglamento, contenido en el D.S. N° 20, de 1981, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

El jefe superior del IPS informará semestralmente a la Superintendencia de Pensiones sobre las deudas que haya condonado en virtud de lo previsto en el citado cuerpo legal.

## 3. Cobranza judicial o administrativa del crédito fiscal adeudado

La cobranza administrativa o judicial, del crédito fiscal, correspondiente a valores por subsidios estatales indebidamente pagados, estará a cargo de la Tesorería, que de conformidad a lo previsto en el artículo 35 del D.L. N° 1.263, de 1975, aplicará para tal efecto, el procedimiento establecido en el Título V del Libro III del Código Tributario.

**Nota de actualización: Este Capítulo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 252 de fecha 13 de diciembre de 2019.**